



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**  
**POLICIA NACIONAL**  
**SECRETARIA GENERAL**  
**DEFENSA JUDICIAL SEDE BOLIVAR**



Doctor(a)  
**MARIA MAGDALENA GARCIA BUSTOS**  
JUEZ QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA  
E. S. D.

Ref.: CONTESTACIÓN DEMANDA  
EXPEDIENTE No. 13-001-33-33-005-2018-00137-00  
ACTOR: KARINA YULIETH VILLAMIZAR OLMOS Y OTROS  
DEMANDADO: NACION - MIN DEFENSA – POLICIA NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

**EDWIN ALEXANDER PATIÑO INFANTE**, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, portador de la tarjeta profesional No.294.368 del C. S. de la Judicatura, en mi condición de apoderado especial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**, según poder que adjunto a la presente, otorgado por el Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, señor Brigadier General **LUIS HUMBERTO POVEDA ZAPATA**; dentro del término legal fijado por el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200 de la normatividad ibídem, me permito dar contestación a la demanda en el proceso de la referencia.

#### HECHOS FUNDAMENTO DE LAS PRETENSIONES

Respecto a los hechos, nos pronunciamos de la siguiente manera:

**HECHO PRIMERO Y SEGUNDO:** Es cierto que el señor JUAN CARLOS TRES PALACIOS DONADO, es hijo de los señores María Jesús Donado Sampayo y Carlos Alberto Tres Palacio Pérez quien es hijo del señor Rafael Trespalacio Herrera, abuelo paterno, al igual que los señores Nayanci De Jesús Tres Palacio Donado, Claudia Tres Palacio Donado Y Jeison Rafael Tres Palacio Donado son hermanos del señor Juan tres palacio.

**HECHO TERCERO AL QUINTO:** Es cierto que los señores diego Andrés Trespalacios Pérez, Abrahán Moisés Trespalacios, Jesús Alberto Tres Palacios Pérez, Dayana Del Carmen Trespalacios Echeverría e Isabela Trespalacios Royero son hijos del señor JUAN CARLOS TRES PALACIOS DONADO producto de las relaciones sostenidas con sus madres.

**HECHO SEXTO:** No me consta que el señor JUAN CARLOS TRES PALACIOS DONADO los últimos años de su vida conviviera con la señora Karina Yulieth Villamizar olmos y con la hija de ella, la joven Valeria Alejandra Pájaro Villamizar y que esta lo viera como un padre me atengo a lo probado dentro del proceso.

**HECHO SEPTIMO Y OCTAVO:** No me consta el comportamiento y relaciones de afecto y cariño del señor JUAN CARLOS TRES PALACIOS DONADO con sus familiares que todos vivan en la misma casa, deberá probarse. No existe al interior del proceso prueba de la cual se infiera lo dicho por el libelista alegado por lo cual me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

**HECHO NOVENO:** No me consta que el señor JUAN CARLOS TRES PALACIOS DONADO, ejerciera la actividad de administrador en un granero y que generara ingresos en el equivalente a \$1.500.000 y que cumpliera con el sostenimiento de su hogar, con la demanda no se aportaron pruebas de las cuales se pueda establecer su actividad e ingresos, deberá probarlo la parte actora.

*Traslado  
Contador*

**HECHO DECIMO Y DECIMO PRIMERO:** No me consta lo manifestado por el apoderado de la parte demandante en los presentes hechos. Expresando que el señor JUAN CARLOS TRES PALACIOS DONADO fungió como testigo en muchos procesos donde señalaba y acusaba personas involucradas en ilícitos y por este motivo le empezaron a llegar amenazas contra su vida y la de sus familiares, Con la demanda no se acompaña prueba que determine indiscutiblemente que los hechos se desarrollaron como los describe el libelista y que a su vez sean atribuibles al servicio de policía; corresponde al extremo activo de la litis probar lo que pretende en virtud del principio incumbiprobatio, que en nuestra legislación se encuentra consagrado en el Artículo 167 del C.G.P. el cual consagra la carga de la prueba de la siguiente manera: "**Le incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...)**".

**HECHO DECIMO SEGUNDO Y HECHO DECIMO TERCERO:** No me constan que se allan interpuesto varias denuncias ante la Fiscalía General de la Nación Seccional con el fin de que le brindara protección y que la fiscalía por lo cual procedió a oficiar al Comandante de Estación de Policía de Magangué para la protección del señor JUAN CARLOS TRES PALACIOS DONADO con la demanda no se aportaron pruebas de las cuales se pueda establecer su actividad e ingresos, deberá probarlo la parte actora.

**HECHO DECIMO CUARTO Y HECHO DECIMO QUINTO:** No me consta el contexto factico en el que se produjo la muerte del señor JUAN CARLOS TRES PALACIOS DONADO, suscitado presuntamente el 23 de marzo de 2016 en el barrio la Esmeralda del municipio de Magangué Bolívar; en el expediente no milita prueba de la cual se pueda extraer la veracidad de la información y de las circunstancias modales, por lo tanto deberá probarlo la parte demandante. Es de resaltar que con la demanda no se acompaña prueba que determine indiscutiblemente que los hechos se desarrollaron como los describe el libelista y que a su vez sean atribuibles al servicio de policía; corresponde al extremo activo de la litis probar lo que pretende en virtud del principio incumbiprobatio, que en nuestra legislación se encuentra consagrado en el Artículo 167 del C. G.P., el cual consagra la carga de la prueba de la siguiente manera: "**Le incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...)**".

**HECHO DECIMO SEXTO AL HECHO DECIMO NOVENO:** No me constan los presuntos padecimientos de perjuicios materiales e inmateriales, tristezas, angustias congojas e incertidumbre, padecidas por los demandantes, con ocasión a la muerte del señor JUAN CARLOS TRES PALACIOS DONADO, deberá probarse. No existe al interior del proceso prueba de la cual se infiera lo dicho por el libelista alegado por lo cual me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

#### **PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

Con el respeto que merece el ilustre apoderado de la parte actora, me opongo a todas y cada una de las pretensiones solicitadas en el libelo de la demanda, porque carecen de fundamento factico y jurídico. A hora bien, como quiera que el apoderado de la parte demandante efectúa la solicitud de reconocimiento y pago de perjuicios derivados de la muerte del señor JUAN CARLOS TRES PALACIOS DONADO.

#### **CON RELACIÓN A LAS PRETENSIONES DE RECONOCIMIENTO DE PERJUICIOS DE INDOLE MARERIAL, MORAL Y DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN POR CAUSA DE LA MUERTE DE LIZANDRO RAFAEL CHAMORRO JULIO.**

En concordancia con lo anterior, me opongo a la solicitud de PERJUICIOS MATERIALES en la modalidad de LUCRO CESANTE, por cuanto carecen de sustento probatorio, toda vez que hasta este estadio procesal, no se encuentra acreditado que el señor JUAN CARLOS TRES

PALACIOS DONADO se encontrara laborando o efectuando una actividad económica y/o comercial para la época de los hechos. Con relación a la solicitud de PERJUICIOS MATERIALES en la modalidad de DAÑO EMERGENTE, manifiesto mi oposición al reconcomiendo de los mismos, toda vez que con la demanda no se aporta elemento de prueba idóneo, que justifique de donde proviene tal concepto, en tal sentido el despacho no cuenta con los suficientes elementos de juicio para proceder a su reconocimiento por falta de prueba sobre su causación y valor a reconocer.

De la misma manera manifiesto mi posición al reconocimiento de los PERJUICIOS MORALES, en virtud que no está probada la afectación o congoja que tuvieron los demandantes con ocasión a la muerte del señor JUAN CARLOS TRES PALACIOS DONADO. Pertinente referirnos a los topes indemnizatorios en materia de perjuicios inmateriales – daños morales, daño a la salud y afectación relevante a bienes o derechos constitucional y convencionalmente protegidos, establecidos por el Consejo de Estado:

**LA SECCIÓN TERCERA DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CONSEJO DE ESTADO FIJÓ LOS TOPES INDEMNIZATORIOS EN MATERIA DE PERJUICIOS INMATERIALES – DAÑOS MORALES, DAÑO A LA SALUD Y AFECTACIÓN RELEVANTE A BIENES O DERECHOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE PROTEGIDOS**

Documento ordenado mediante Acta No. 23 del 25/sep./2013 con el fin de recopilar la línea jurisprudencial y establecer criterios unificados para la reparación de los perjuicios inmateriales. Magistrados: Jaime Orlando Santofimio Gamboa- Enrique Gil Botero - Ramiro Pazos Guerrero- Stella Conto Díaz del Castillo -Hernán Andrade Rincón- Danilo Rojas Betancourt.

A continuación se hace una referencia de las consideraciones que fija el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación: Para el reconocimiento de perjuicios morales, se establecieron cinco niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa y quienes reclaman perjuicios, así:

**Nivel No. 1.** Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno-filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. Grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes o estables).

**Nivel No. 2.** Donde se ubica la relación afectiva propia del segundo grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos).

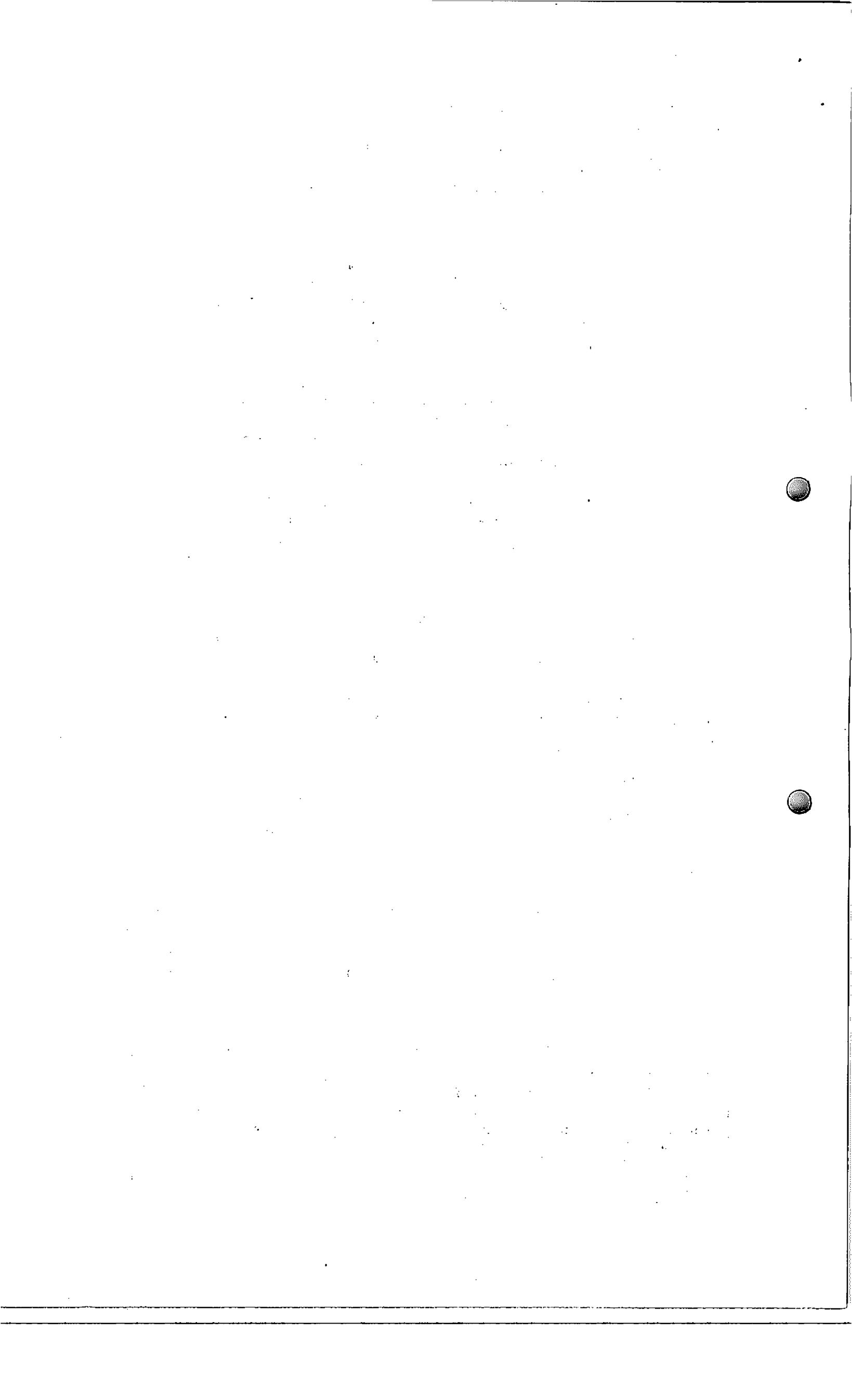
**Nivel No. 3.** Está comprendido por la relación afectiva propia del tercer grado de consanguinidad o civil.

**Nivel No. 4.** Aquí se ubica la relación afectiva propia del cuarto grado de consanguinidad o civil.

**Nivel No. 5.** Comprende las relaciones afectivas no familiares (terceros damnificados).

Para la acreditación de los niveles 1 y 2 se requerirá la prueba del estado civil o de la convivencia de los compañeros. Para los niveles 3 y 4, además, se requerirá la prueba de la relación afectiva. Para el nivel 5 deberá ser probada la relación afectiva. **Reparación del daño moral en caso de muerte:** Para la reparación del daño moral en caso de muerte, se establecieron cinco niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa y quienes reclaman perjuicios, así

GRAFICO No. 1 REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
Regla general en el caso de muerte	Relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en salarios mínimos	100	50	35	25	15



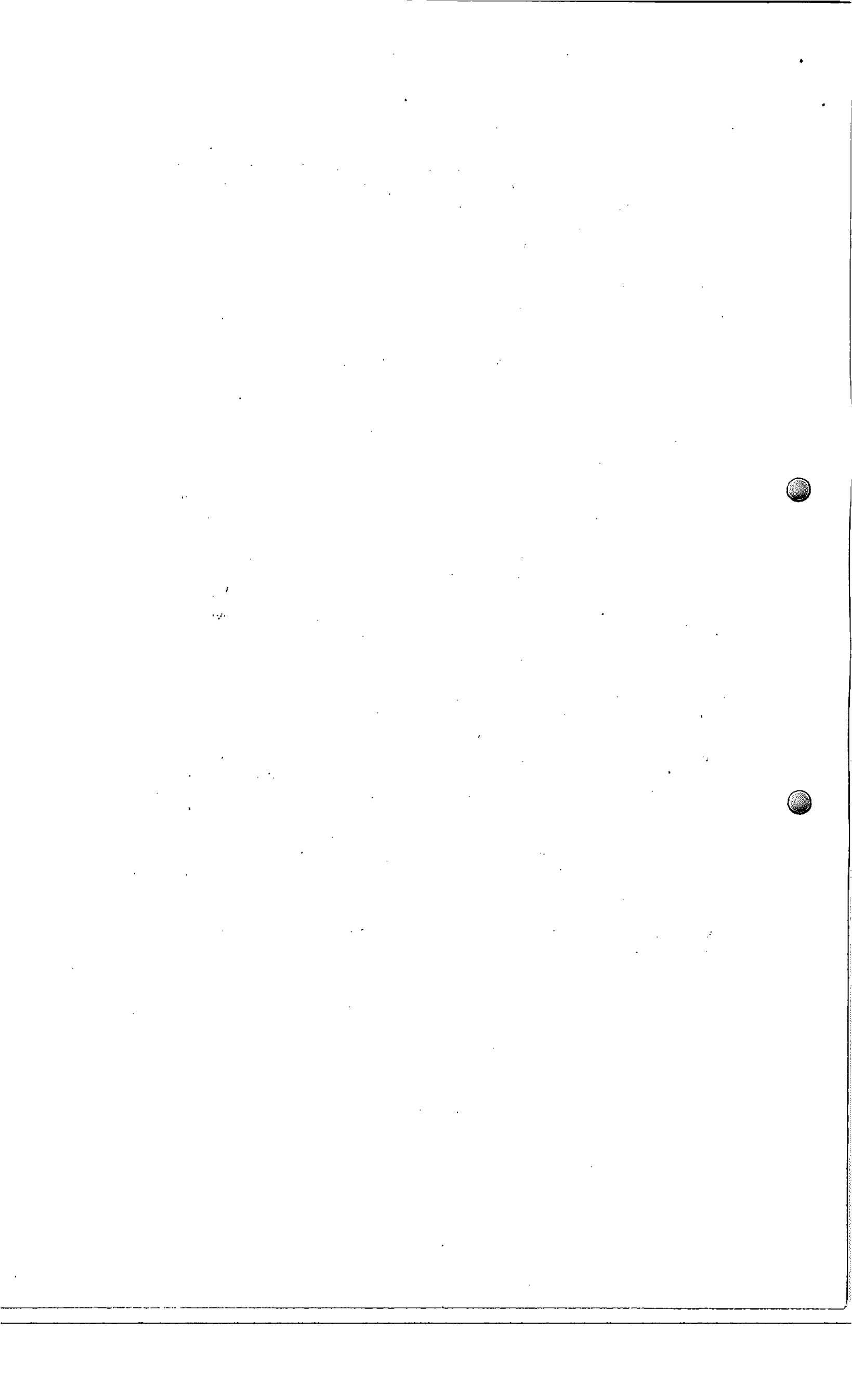
Para la acreditación de los niveles 1 y 2 se requerirá la prueba del estado civil o de la convivencia de los compañeros. Para los niveles 3 y 4, además, se requerirá la prueba de la relación afectiva. Para el nivel 5 deberá ser probada la relación afectiva. Fuera de lo anterior, la demostración del parentesco es solo un indicio de los perjuicios morales pero no la demostración de los mismos, y dado que con la demanda no se aportaron pruebas que lleven a la convicción que los familiares del señor JUAN CARLOS TRES PALACIOS DONADO, sufrieron algún tipo de congoja o dolor por su muerte, solicito que éstos le sean negados.

Por su parte me opongo además al reconocimiento de los perjuicios solicitados por concepto de daños a la VIDA DE RELACIÓN por cuanto el Consejo de Estado, en sentencias de fecha 15 de agosto y 18 de octubre de 2007 -rad. 2002-00004-01(AG) y 2001-00029-01(AG)- la Sección Tercera, abandonó el termino de daño en la vida en relación, cambiando su denominación y lo denominó "alteración grave a las condiciones de existencia", la cual se acredita respecto de las condiciones de existencia previas, con las características de ser graves, drásticas y extraordinarias. Posteriormente las providencias de 14 de septiembre de 2011 - rad. 19.031 y 38.222, sistematizaron la tipología de los daños inmateriales, así: i) perjuicio moral; ii) daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico), cuando se deriva de una lesión corporal y iii) daños a bienes constitucionales.

En sentencia de unificación fechada 28 de agosto de 2014, el Consejo de Estado determinó una nueva tipología de daño, denominada "la afectación o vulneración relevante de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados": **"Procederá siempre y cuando, se encuentre acreditada dentro del proceso su concreción y se precise su reparación integral. Se privilegia la compensación a través de medidas reparatorias no indemnizatorias a favor de la víctima directa y a su núcleo familiar más cercano, esto es, cónyuge o compañero(a) y los parientes hasta el 1º de consanguinidad o civil, en atención a las relaciones de solidaridad y afecto que se da lugar a inferir la relación de parentesco. Debe entenderse comprendida la relación familiar biológica, la civil derivada de la adopción y aquellas denominadas "de crianza". Las medidas de reparación integral operarán teniendo en cuenta la relevancia del caso y la gravedad de los hechos, todo con el propósito de reconocer la dignidad de las víctimas, reprobando las violaciones a los derechos humanos y concretar la garantía de verdad, justicia, reparación, no repetición y las demás definidas por el derecho internacional. Para el efecto el juez, de manera oficiosa o a solicitud de parte, decretará las medidas que considere necesarias o coherentes con la magnitud de los hechos probados (Artículo 8.1 y 63.1 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos)".** Inclusive el Consejo de Estado en dicha sentencia de unificación, ha sido enfático que no es procedente la doble indemnización del daño: " (...) En aras de evitar una doble reparación, el juez deberá verificar ex ante: (a) que se trate de una vulneración o afectación relevante de un bien o derecho constitucional o convencional; (b) que sea antijurídica; (c) que en caso de ordenarse una indemnización excepcional, no esté comprendida dentro de los perjuicios materiales e inmateriales ya reconocidos, y (d) que las medidas de reparación sean correlativas, oportunas, pertinentes y adecuadas al daño generado".

En relación a los perjuicios de **DAÑO A LA VIDA DE RELACION**, me opongo a la prosperidad de los mismos, por cuanto hasta esta instancia procesal no se encuentra demostrado de qué forma afecto y/o se alteró el comportamiento social y la vida de los demandantes, con ocasión al presunto desplazamiento que se aduce en la demanda.

Por todo lo anteriormente expuesto, solicito que se condene en costas a la parte demandante en caso que se denieguen las pretensiones de la demanda.





### EXCEPCION

#### **FALTA DE LEGITIMACION PASIVA EN LA CAUSA RESPECTO DE LA POLICIA NACIONAL**

En esta oportunidad legal propongo la excepción de FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA DE LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL, por cuanto la Institución policial no es la entidad a la cual se le pueda imputar el daño causado a los actores, y por consiguiente no es la llamada a reparar el mismo, debido a que no existen antecedentes investigativos o medidas de protección por amenazas de muerte y/o situación en particular, del señor JUAN CARLOS TRES PALACIOS DONADO ante la Policía Nacional; observándose además que la muerte del referido fue causada por terceras personas ajenas a esta entidad, por tal razón los eventuales daños que se le hayan podido causar a los demandantes por la supuesta omisión de protección, no son imputables a mi representada, habida consideración que la muerte la causo un tercero, ajeno al proceder de mi representada; máxime cuando la víctima en ningún momento puso en conocimiento ante la Policía Nacional una posible amenaza contra su vida.

Sobre la falta de legitimación en la causa se refirió el Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourt Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil trece (2013) Radicación número: 25000-23-26-000-2010-00395-01(42610), Actor: SOCIEDAD RESERVA PUBLICITARIA LTDA. Demandado: DEPARTAMENTO DE AMAZONAS Acción de Reparación Directa, respecto de la legitimación en la causa ha determinado lo siguiente: "{...} Existen dos clases de falta de legitimación: la de hecho y la material. La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda. En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que necesariamente estarlo materialmente, en consideración a que si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto". Por lo anterior solicito a su señoría declarar la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de mi representada.

#### RAZONES DE LA DEFENSA

Las pretensiones de esta demanda van encaminadas a que se declare a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional -Policía Nacional administrativamente responsables de los perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes, por la presunta omisión de protección que dio lugar a la muerte del señor JUAN CARLOS TRES PALACIOS DONADO, ocurrida el 23 de Marzo de 2016.

Frente a este tipo de casos el Consejo de Estado planteó cinco criterios para valorar la falta del servicio por omisión al deber de protección, con base en la cual cabe endilgar la responsabilidad patrimonial al Estado:

i) Que con anterioridad y posterioridad a la ocurrencia de los hechos había "conocimiento generalizado" de la situación de orden público de una zona, que afectaba a organizaciones y a las personas relacionadas con éstas; ii) Que se tenía conocimiento de "circunstancias particulares" respecto de un grupo vulnerable; iii) Que existía una situación de "riesgo constante"; iv) Que había conocimiento del peligro al que estaba sometida la víctima debido a la actividad profesional que ejercía; v) Que no se desplegaron las acciones necesarias para precaver el daño.

En el caso en concreto, no se da ninguno de los 5 requisitos anteriormente expuestos por la Jurisprudencia Nacional, para que se dé una declaratoria de responsabilidad de la Policía Nacional por omisión de protección, pues no se ha demostrado que previamente al fallecimiento del señor JUAN CARLOS TRES PALACIOS DONADO, este o su familia, hayan solicitado a la Policía Nacional protección especial por amenazas contra su vida, y que la institución policial a su vez se haya negado a proporcionársela, así como tampoco se encuentra probado dentro que esta perteneciera a un grupo vulnerable o existiera un riesgo constante contra su vida, las autoridades tuvieran conocimiento de peligros sobre su vida, de igual forma no se tenía conocimiento sobre la ocurrencia del hecho donde resultó muerto el mencionado particular.

Ahora bien, la Constitución Política de 1991 consagró en su artículo 90, de una parte, la cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado y, de otra, la obligación de que éste repita contra sus agentes, cuando con su conducta dolosa o gravemente culposa haya sido condenado a la reparación patrimonial. La cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado implica que éste responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos causados por la acción u omisión de las autoridades públicas, entendiéndose por daño antijurídico "el perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo". Pero, se advierte que en la norma constitucional para derivar la responsabilidad del Estado no sólo se requiere que la víctima no esté obligada a soportar el daño, sino que además se precisa que el daño debe ser imputable a la entidad estatal demandada. Siendo así las cosas, son tres los requisitos que consagra el artículo 90 de la Constitución Política, para exigir del Estado la indemnización de los perjuicios que por su acción u omisión haya causado a los particulares, a saber:

- a) La existencia de un daño antijurídico
- b) Que dicho daño haya sido ocasionado por la acción o la omisión de la autoridad pública.
- c) Que dicho daño sea imputable al Estado.

El primer elemento que es la existencia de un daño antijurídico, se puede decir que éste se encuentra materializado con la muerte del señor JUAN CARLOS TRES PALACIOS DONADO, no sin antes advertir que no es atribuible a la Policía Nacional por cuanto no existen pruebas o antecedentes de que el occiso o su familia hayan solicitado protección a la demandada.

Respecto del segundo y tercer elemento, debe analizarse si en el caso en concreto, si la muerte del señor JUAN CARLOS TRES PALACIOS DONADO, fue por causa imputable a la Policía Nacional. Frente a lo anterior, se puede decir que el hecho dañoso no es imputable a la Institución, toda vez que no le puede ser atribuido ni por acción u omisión a algún miembro de la Policía Nacional; cuando de los hechos de la demanda se deduce fueron personas totalmente ajenas a la Institución quienes cometieron el daño alegado, configurándose la causal exoneración de responsabilidad patrimonial de **HECHO DE UN TERCERO**, sin que pueda probarse una presunta omisión de protección respecto del fallecido.

Es claro entonces que en el presente caso no habría lugar a realizar juicio de imputación de responsabilidad a cargo de la Policía Nacional, por cuanto la muerte del señor JUAN CARLOS TRES PALACIOS DONADO, fue causada por el actuar de un tercero, el cual no tiene ningún tipo de vínculo con la Policía Nacional, situación que por sí sola actualiza la causal de exoneración de responsabilidad denominada **HECHO EXCLUSIVO Y DETERMINANTE DE UN TERCERO**.

Bajo esta óptica, debe entenderse que cuando se discute la responsabilidad del Estado por omisión de protección – que sería el caso aquí planteado-, se analizan bajo el régimen de falla del servicio y **NO BAJO EL CRITERIO DE DAÑO ANTIJURÍDICO**, pues pese haber un daño antijurídico que podría atribuírsele al Estado, por el incumplimiento de su obligación



general de proteger la vida, honra y bienes de todos los habitantes del territorio nacional, solo estará obligado a indemnizar si el hecho omisivo logra imputársele a título de falla del servicio; es decir que necesariamente debe probarse que a pesar que se solicitara previamente la protección, ésta no se prestó, o se prestó inadecuadamente, o que por las circunstancias especiales del caso la Entidad demandada conocía de las amenazas y de la previsibilidad del daño, y pese a ello la protección no se brindó de oficio.

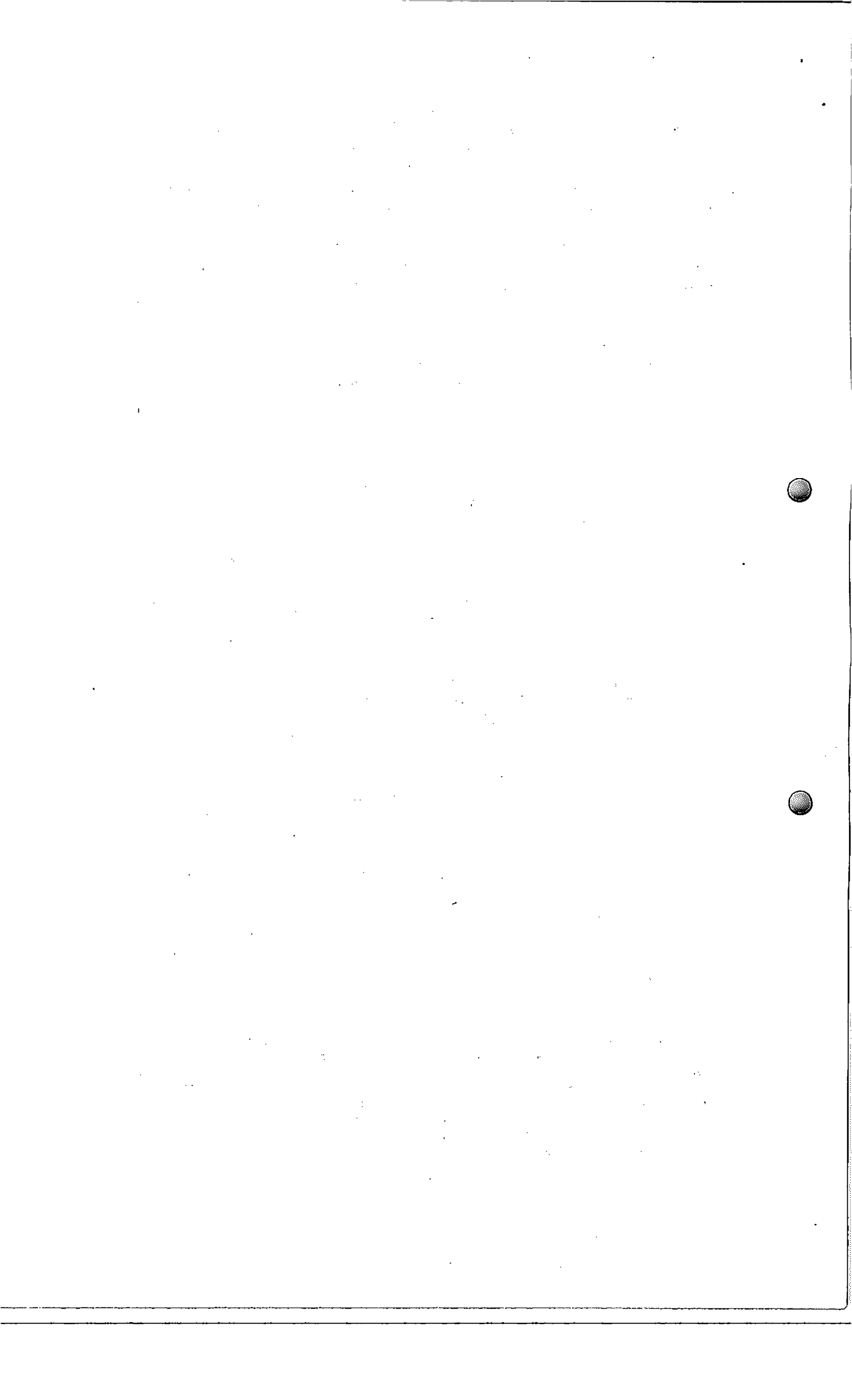
En este punto es importante destacar, que el primer juicio de valor que debe hacer el fallador a la hora de determinar si hay lugar a declarar la responsabilidad, es entrar a establecer cuál es el contenido obligacional del Estado en el caso en concreto. Es así como la Jurisprudencia Nacional, ha establecido que el Juez Administrativo no puede desprender la responsabilidad del Estado basándose en normas generales y abstractas, sino que debe armonizar los textos que de manera abierta tratan el tema, con las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon el caso en concreto, porque son éstas circunstancias las que determinan el contenido obligacional de protección a cargo del Estado, en relación con quien ha sufrido el daño.

De modo que se reitera, en el sentido que debe analizarse la capacidad material del Estado para responder frente a las necesidades de protección y vigilancia que le sean requeridas, teniendo en cuenta que se trata de obligaciones de medio y no de resultado, aplicándose así el concepto de la relatividad de la falla del servicio, atendiendo el viejo aforismo que "nadie está obligado a lo imposible".

Recuérdese que la muerte del señor JUAN CARLOS TRESPALACIOS DONADO, está ligada a los factores sorpresivos e impredecibles; para la Policía Nacional es imposible saber con anticipación cual va a ser el sitio exacto, la fecha y hora en que este tipo de acontecimientos van a ocurrir, para diseñar los operativos que neutralicen el actuar de los partícipes en la misma, en materia de seguridad del Estado por lo general presta este servicio en forma integral, es decir a la comunidad en general; la Institución Policial no está obligada a cumplir lo imposible en materia de seguridad como sería colocar a cada ciudadano o grupo de ciudadano un agente de policía para que los cuide, asegure sus bienes y los obligue al cumplimiento de sus deberes ciudadanos, eso sería como colocar a cada persona una agente para le salvaguarde su integridad física y moral, para garantizarle su seguridad, lo cual desde el punto de vista logístico es imposible aun en aquellos países desarrollados en donde se supone que el Estado es más garantista que el nuestro, pues como lo ha plasmado la jurisprudencia, solo se puede deducir responsabilidad administrativa en aquellos casos en donde la falta o falla administrativa es el resultado de la flagrante omisión MAS NO EN LOS CASOS EN QUE LA FALTA TIENE SU SUSTENTO EN LA IMPOSIBILIDAD ABSOLUTA DE RESISTIR O DE PRESTAR UN DETERMINADO SERVICIO. Como se ha venido promulgando la Policía Nacional para el cumplimiento de su misión, presta un servicio de manera genérica a la comunidad de tal manera que se trata de un servicio de medios y no de resultados.

Al respecto traigo a colación la evolución de la jurisprudencia del Consejo de Estado en la última década en torno a la responsabilidad del estado por la omisión al deber de protección:

*En una primera etapa, en la sentencia de la Sección Tercera de 17 de febrero de 1983, se plantearon varios fundamentos: i) cabe endilgar la responsabilidad por la abstención o inercia; ii) desde finales de los años treinta [1937] la Corte Suprema de Justicia afirma que cabe establecer la responsabilidad por la inejecución de obligaciones positivas, lo que se concretó en un fallo de 1946 de la misma Corporación hablándose de dos supuestos: por omisión de un acto; o, por falta de intervención o de iniciativa ante deberes jurídicos positivos; iii) pese a lo anterior, se afirmó que no hay responsabilidad cuando el funcionario competente necesita requerimiento para actuar. A lo que se agregó que si la ley lo ha reglamentado "resulta ineludible el formal requerimiento; iv) para establecer la falla del servicio es indispensable acreditar que se pidió la protección policiva.*



En una segunda etapa los precedentes recientes de la Sala en materia de falla del servicio por omisión en el deber de protección se orientan de manera disímil. En la sentencia de 26 de enero de 2006 se sostiene que la responsabilidad del Estado por omisión cuando se imputa el daño por falta de protección exige.

"(...) previo requerimiento a la autoridad, pero en relación a ese requerimiento no se exige ninguna formalidad, porque todo dependerá de las circunstancias particulares del caso. Es más, ni siquiera se precisa de un requerimiento previo cuando la situación de amenaza es conocida por dicha autoridad".

Posteriormente, en la sentencia de 19 de julio de 2007, la Sala frente a un caso en el que el amenazado era un personero, quien informó a la Policía Nacional de las amenazas, se sostiene que el municipio presentaba, para la época de los hechos, "alteraciones de orden público debido a los actos de violencia" de grupos armados insurgentes, lo que conlleva a la declaratoria de responsabilidad extracontractual, puesto que no constituía requisito sine qua non el requerimiento previo de protección a la entidad estatal.

En reciente jurisprudencia el órgano de cierre de la jurisdicción contencioso administrativa determinó los elementos indispensables para la declaratoria de responsabilidad de la Policía Nacional en casos como los que se estudian, así:

"Dicho lo anterior, la Sala considera oportuno poner de presente el error en que incurre el Ejército Nacional al aseverar que una persona que se encuentra en peligro inminente, por amenazas a su integridad, sólo puede solicitar el servicio de protección a la Policía Nacional o al DAS; al respecto, no puede olvidarse que el Ejército, autoridad militar integradora de la Fuerza Pública, en su posición de garante, tiene el deber de atender tales solicitudes, máxime cuando se trata de la protección de derechos fundamentales de los ciudadanos. Por otra parte, tampoco le asiste razón a la Policía Nacional, organismo que entiende que sólo habrá lugar a responder por un daño derivado de la negación de una solicitud de acompañamiento y protección elevada formalmente, pues esta Corporación ha sostenido que, para que le sea exigible la prestación del servicio de seguridad, basta con que la Administración tenga conocimiento de las amenazas en contra de una persona, sin que sea relevante la forma como obtuvo la información.

Así las cosas y pese a que el Director Seccional del DAS de Casanare, en el oficio SCAS.DIR.CINTE.OF.061 del 15 de junio de 1999, reconoció la existencia de varios grupos de autodefensas distribuidos por toda la región, el daño no puede imputarse a las entidades demandadas, pues mal se haría al exigirles la protección de la víctima, sin que tuvieran siquiera conocimiento de que el señor Carlos Hernando Vargas Suárez estaba sometido a algún tipo de riesgo contra su vida; por tanto, no puede hablarse de la existencia de ninguna falla del servicio por desconocimiento del deber de seguridad y protección, debido a que no se probó la existencia de las amenazas que, según la parte actora, había recibido la víctima, así como tampoco que hubiera solicitado algún tipo de protección"ii.(Subrayas fuera de texto).

De esta manera, es claro que es deber del demandante allegar al proceso prueba que determine que la Institución Policial si tenía conocimiento de las amenazas que pesaban en contra de las personas que demanden solicitando indemnización por daño antijurídico causado, carga probatoria que no puede desconocer la parte demandante.

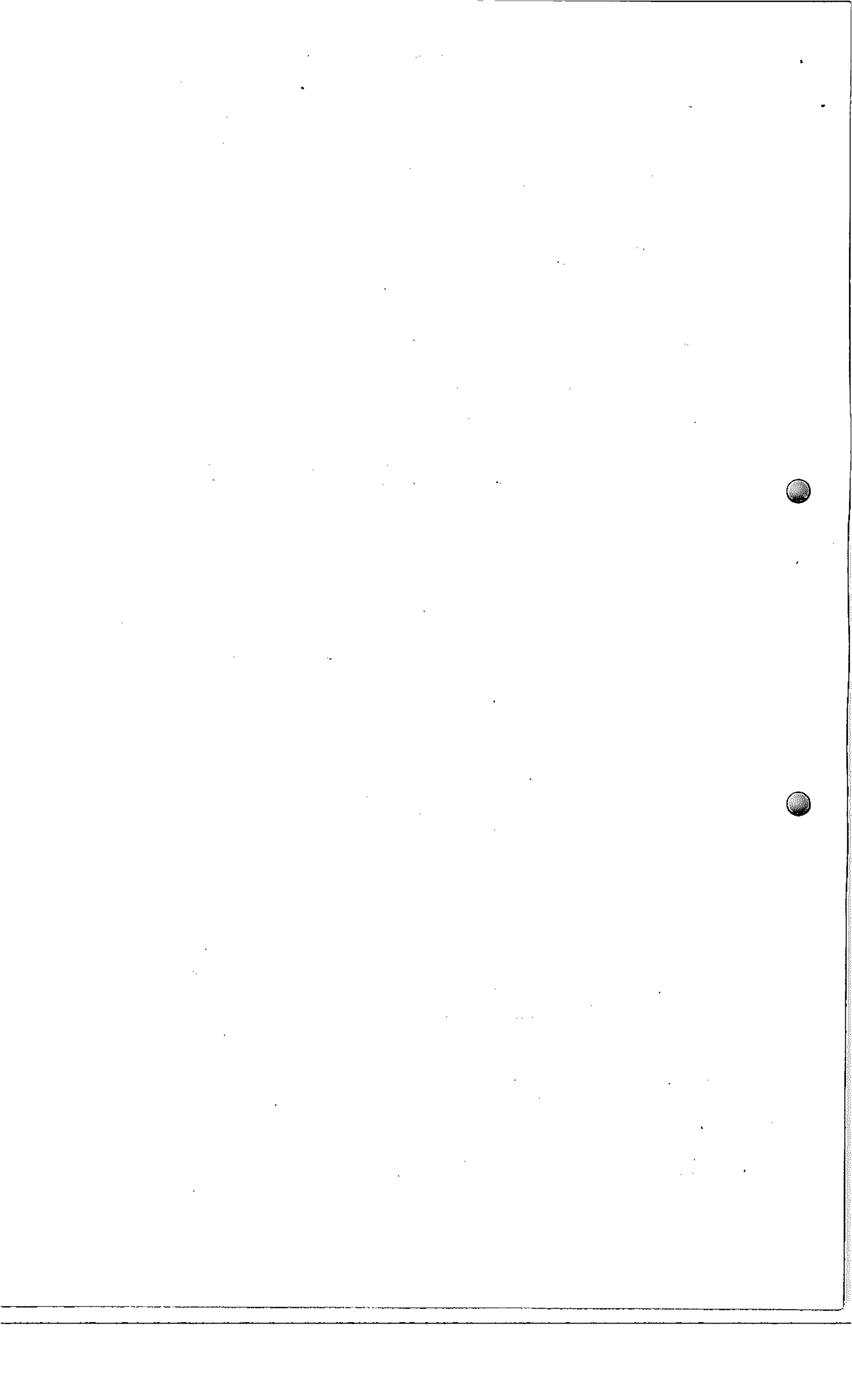
Pertinente referimos a las apreciaciones consagradas en la sentencia que se cita a continuación así: "Pues bien, la parte actora endilgó responsabilidad a la Nación por la supuesta ausencia de medidas de protección y de vigilancia respecto de la integridad de la víctima directa del daño y porque se permitió el ingreso de dos personas armadas a las instalaciones de la estación de Policía sin efectuar requisa alguna, todo lo cual condujo a la muerte de la señora Beatriz Monsalve Quintero.

A juicio de la Subsección, el mencionado daño antijurídico no resulta atribuible a la entidad pública demandada, puesto que el acervo probatorio que obra en el proceso no permite determinar que la muerte de la señora Monsalve Quintero, claramente cometida por terceros, hubiere obedecido a conductas atribuibles a la Policía Nacional.

En efecto, el material probatorio da cuenta de la inexistencia de amenazas en contra de la víctima directa del daño y, como consecuencia obligada de ello, de la ausencia de requerimientos a las autoridades policiales para adoptar medidas encaminadas a preservar la vida e integridad de la señora Monsalve Quintero, cuestión que impone desechar, por lo tanto, una inobservancia o falta de atención por parte del ente demandado respecto de la protección de dicha persona.

Ahora bien, el hecho de que en el sector en el cual se desempeñaba la señora Beatriz Monsalve Quintero al parecer existiera una alteración del orden público por parte de grupos armados al margen de la ley, no puede ni debe suponer la existencia de un peligro inminente para con la integridad de la víctima, por manera que esa situación no tomaba el hecho en previsible, máxime si –se reitera– sobre esta persona no pesaban amenazas o actos que hubieren permitido sostener que su vida corría peligro.

Y en relación con el hecho de que los sicarios hubieren ingresado armados a la inspección de Policía para cumplir con su cometido, la Sala encuentra que ese señalamiento no cuenta con el sustrato probatorio y, por ende, con la fuerza de convicción necesaria para atribuir el daño a la parte demandada, pues se desconocen aspectos tales como el lugar en el cual funcionaba la inspección de Policía; si dicha oficina



o sede exigía la presencia de agentes de la entidad demandada para prestar el servicio de seguridad en ese punto en concreto; si para el momento del hecho había, o no, presencia policial en el lugar; la periodicidad o continuidad con la cual debía prestarse tal servicio de seguridad, si es que lo había y se requería, aspectos estos que de ninguna manera se determinaron en el proceso y, por lo tanto, esa ausencia de información deja en la orfandad el cargo de irregularidad efectuado en la demanda sobre la base de una supuesta inobservancia a los deberes de cuidado y de seguridad por parte del ente demandado.

Pero es más, en punto a la presencia de grupos armados al margen de la ley y a la supuesta falta de presencia de la Fuerza Pública en el lugar de los hechos, en cuya virtud pudiere predicarse la inobservancia o falta de vigilancia o protección por parte del Estado para con su funcionaria, la Sala encuentra que existe información que permite establecer que en la jurisdicción del Municipio de Simacota, Santander, incluida la vereda Puerto Nuevo, sí existía presencia de autoridades militares para contrarrestar la afluencia guerrillera de la zona, cuestión que desestima una posible situación de desprotección a la población y a sus servidores públicos, circunstancia de la cual se aparta igualmente el precedente antes descrito, en cuanto allí, según concluyó la Sala, la población se encontraba desprotegida<sup>1</sup>.

El Estado debe propiciar que el ejercicio de los derechos de los ciudadanos, genéricamente, o en sus especiales condiciones, no se considere riesgoso, de manera que tanto su actividad, su desplazamiento, como la defensa de los derechos de los grupos vulnerables se desarrollen en un estado de tranquilidad y enmarcado dentro los parámetros de las efectivas herramientas con las que cuenta el aparato estatal para el cumplimiento de este fin.

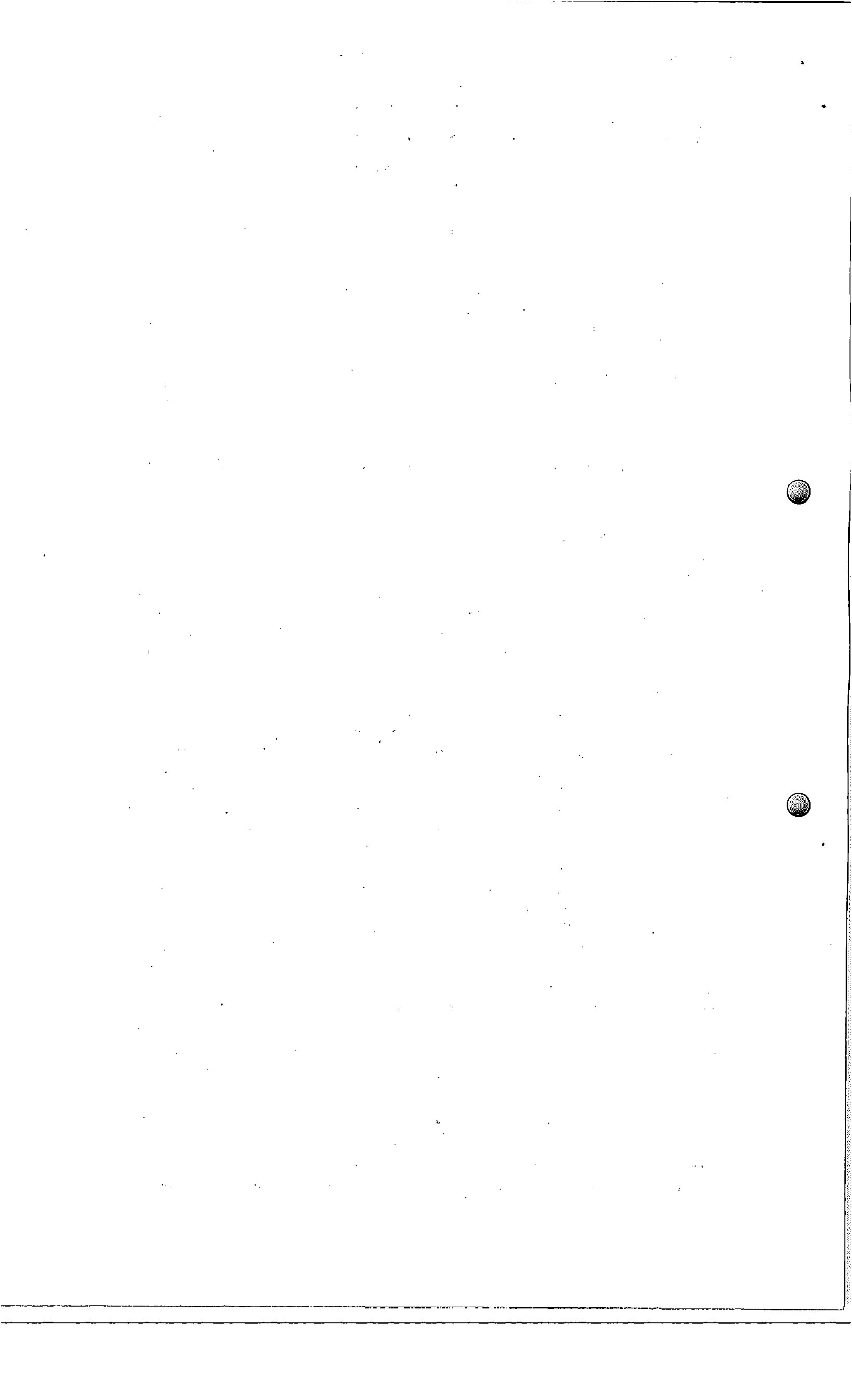
Este debe interpretarse en aplicación del principio de **proporcionalidad**, ya que, de lo contrario podría suponer la exigencia ilimitada al Estado de salvaguardar la seguridad a toda costa, a cualquier coste y en todo momento, lo que excede la realidad material y la capacidad de los Estados.

Analizando el material probatorio obrante en el expediente, se advierte una escasa actividad probatoria de la parte demandante, quien tenía la obligación de demostrar tanto la existencia del daño alegado como la imputabilidad del mismo al servicio, teniendo en cuenta que la carga de la prueba le correspondía en virtud del principio incumbiprobatío, que en nuestra legislación se encuentra consagrado en el Artículo 167 del C. G. P. consagra la carga de la prueba de la siguiente manera: "Le incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...)".

A hora bien, no debe perderse de vista que para la prosperidad del medio de control de Reparación Directa, estudiando los hechos bajo el título de imputación de falla en el servicio y, por ende, para que el sentenciador pueda ordenar la reparación pretendida, **deben estar acreditados con las pruebas que obran en el proceso los elementos que estructuran la responsabilidad extracontractual por falla del servicio a saber: i) la existencia de un daño, lesión o menoscabo de tipo patrimonial o moral, cierto y determinado, que afecta de forma individual a una pluralidad de sujetos; ii) la conducta activa u omisiva de la autoridad que lo infiere; y iii) la relación de causalidad entre ésta y aquél, es decir, que el daño se originó como consecuencia directa de la actuación atribuida a la administración, por omisión, retardo, irregularidad, ineficiencia o ausencia del servicio.** <sup>1</sup>Atendiendo a la citada jurisprudencia, con el fin de estructurar la responsabilidad del Estado por falla del servicio, se debe probar no sólo la existencia de un daño, sino también una falla por acción o por omisión que pueda ser atribuible a la administración y, adicionalmente, que exista un nexo de causalidad entre tal acción u omisión de los agentes estatales y el daño propiamente dicho, situación que en el caso en concreto no se presenta con las pruebas que son aportadas con la demanda.

En concordancia con lo anterior, se debe aplicar el principio de autorresponsabilidad de las partes, expuesta por el Consejo de Estado en la sentencia No. 25000-23-26-000-1996-

<sup>1</sup> La responsabilidad patrimonial por falla del servicio, como se ha manifestado por H. Consejo de Estado de tiempo atrás, se configura por los siguientes elementos: "a) Una falta o falla del servicio o de la administración, por omisión, retardo, irregularidad, ineficiencia o ausencia del servicio. La falta o falla de que se trata, no es la personal del agente administrativo, sino la del servicio o anónima de la administración; "b) Lo anterior implica que la administración ha actuado o ha dejado de actuar, por lo que se excluyen los actos del agente, ajenos al servicio, ejecutados como simple ciudadano;"c) Un daño que, implica la lesión o perturbación de un bien protegido por el derecho, bien sea civil, administrativo, etc., con las características generales predicadas en el derecho privado para el daño indemnizable, como de que sea cierto, determinado o determinable, etc.; "d) Una relación de causalidad entre la falta o falla de la administración y el daño, sin la cual aún demostrada la falta o falla del servicio, no habrá lugar a la indemnización." Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 28 de octubre de 1976, C.P. Jorge Valencia Arango.





02057-01 de fecha 18 de marzo de 2010, proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, C.P. RUTH STELLA CORREA PALACIO, en el sentido que se constituye en requerimiento de conducta procesal facultativa predicable a quien le interesa sacar adelante sus pretensiones y evitar una decisión desfavorable.

Por lo anteriormente expuesto solicito respetuosamente solicito al Honorable Juez negar las pretensiones de la demanda y en su lugar disponer condenar en costas a la parte demandante.

#### **MEDIOS DE PRUEBA**

##### **Documentales que se anexan:**

1. Poder otorgado para el asunto.
2. Fotocopia resolución No. 2052 del 27 de mayo de 2007.
3. Fotocopia Decreto 282 del 22 de febrero de 2017.
4. Respuesta de Seccional de Protección DEBOL al oficio Numero S-2018-03694 DEBOL.
5. Solicitud a la oficina de Derechos Humanos -DEBOL. Radicado S-2018-030761-DEBOL.

##### **DOCUMENTALES QUE SE SOLICITAN SE REQUIERAN MEDIANTE OFICIO:**

A) Que se oficie a la Oficina de Derechos Humanos para que remita con destino al proceso si se ha solicitado medidas de protección por parte del señor JUAN CARLOS TRES PALACIOS DONADO acaecida el 23/03/2016 en el Municipio de Magangué Bolívar.

B) Que se oficie bajo los apremios legales a la Fiscalía General de la Nación, para que se remita copia de la investigación penal, adelantada por muerte del señor JUAN CARLOS TRES PALACIOS DONADO acaecida el 23/03/2016 en el Municipio de Magangué Bolívar.

#### **DOMICILIO Y NOTIFICACIONES**

La parte demanda y su representante legal tiene su domicilio en la ciudad de Santa fe de Bogotá, en la transversal 45 No.40-11 CAN, Edificio Policía Nacional. El delegado por el señor Ministro de Defensa para notificarse de esta clase de demandas y otorgar el correspondiente poder según Resolución No. 2052 del 29 de mayo de 2007, por la cual se delega una función, es el señor Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena, quien tiene su domicilio en el Comando de dicha fuerza en el Barrio Manga de esta ciudad, donde se recibirá notificaciones y/o en la Secretaria de ese Despacho. Igualmente se recibirán notificaciones en el Comando de Policía Metropolitana de Cartagena: Manga, Calle Real No. 24-03. También se recibirán direcciones electrónicas en la siguiente dirección: [debol.notificacion@policia.gov.co](mailto:debol.notificacion@policia.gov.co)

Atentamente



**EDWIN ALEXANDER PATIÑO INFANTE**

Apoderado Policía Nacional

C. C. No.1.039.685.230 de Puerto Berrio/ Antioquia

T. P. No.294.368 del C. S. de la Judicatura

<sup>1</sup> En sentencia de 31 de enero de 2011 [Exp.17842], el Consejo de Estado planteó cinco criterios para valorar la falta del servicio por omisión al deber de protección, con base en la cual cabe endilgar la responsabilidad patrimonial al Estado.

<sup>2</sup> Consejo De Estado - Sala De Lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección A - Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera - Bogotá, D.C., treinta (30) de enero de dos mil trece (2013) - Expediente: 85001-23-31-000-2000-00622-01 (25.491) - Actor: Olga Rocío Vargas Suárez y otra - Demandado: La Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional y otros - Referencia: Acción de Reparación Directa:

<sup>3</sup> Consejo De Estado - Sala De Lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección A - Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez - Bogotá, D.C., mayo veinte (20) de dos mil trece (2013) - Radicación: 680012315000199902379 - 01 (26.000) - Demandante: José Vicente Monsalve y otros - Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional - Asunto: Apelación sentencia de Reparación Directa.

